

Resolución 1/2019, de 11 de enero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0015/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 29 de noviembre de 2017, tuvieron entrada en el Registro de la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L. (en adelante, Aguas de León) tres solicitudes de información pública dirigidas por XXX a la citada mercantil.

En el “solicito” de la primera de ellas (registrada de entrada con el número 312) se exponía lo siguiente:

“Detalle desagregado del listado completo de los contratos menores formalizados por Aguas de León, S.A., en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en los que se especifique:

1. *Fecha de la Adjudicación.*
2. *Tipo de Contrato.*
3. *Objeto del Contrato.*
4. *Presupuesto de Licitación.*
5. *Procedimiento de Adjudicación.*
6. *Fecha de Adjudicación.*
7. *Fecha de Formalización.*
8. *Importe de la Adjudicación.*
9. *Entidad Adjudicataria.*
10. *Importe total anual del presupuesto de licitación y del Importe de Adjudicación.*

En caso de que la información no se encuentre tal y como la estoy solicitando, indico se me entregue tal y como consta en los registros públicos, evitando así cualquier acción previa de reelaboración”.

En la segunda solicitud, registrada con el número 313 se pedía la siguiente información:

“Detalle desagregado del listado completo de los contratos formalizados por Aguas de León, S.A., en los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en los que se especifique:

- 1. Fecha de la Adjudicación.*
- 2. Tipo de Contrato.*
- 3. Objeto del Contrato.*
- 4. Presupuesto de Licitación.*
- 5. Procedimiento de Adjudicación.*
- 6. Fecha de Adjudicación.*
- 7. Fecha de Formalización.*
- 8. Importe de la Adjudicación.*
- 9. Entidad Adjudicataria.*
- 10. Importe total anual del presupuesto de licitación y del Importe de Adjudicación.*

En caso de que la información no se encuentre tal y como la estoy solicitando, indico se me entregue tal y como consta en los registros públicos, evitando así cualquier acción previa de reelaboración”.

En el “solicito” de la tercera de las peticiones presentadas (registrada de entrada con el número 314), se pedía la siguiente información:

“Relación completa de los Gastos en Publicidad Institucional de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, con información de cada motivo, fecha del desembolso y la cantidad abonada”.

Segundo.- Mediante una comunicación del Gerente de *Aguas de León*, de fecha 26 de diciembre de 2017, se resolvieron las tres solicitudes presentadas. En la misma, y con fundamento en los argumentos que damos aquí por reproducidos, se contesta a estas peticiones remitiendo a su autor para que pueda acceder a una parte de la información solicitada a los enlaces correspondientes al “Portal de Transparencia” y al “Perfil del

Contratante” incluidos en la página electrónica de la mercantil citada, con la limitación temporal establecida por la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, puesto que se considera que no existe una obligación de proporcionar información anterior a esa fecha (se cita expresamente en apoyo de la aplicación de este límite temporal lo señalado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de octubre de 2017).

Tercero.- Con fecha 26 de enero de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la resolución adoptada a la vista de las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

Cuarto.- Recibida esta reclamación anterior nos dirigimos a *Aguas de León* poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 28 de febrero de 2018, se recibió la contestación de *Aguas de León* a nuestra solicitud de informe. En la misma, entre otros extremos, se pone de manifiesto lo siguiente:

“Primera.- LA SOCIEDAD MIXTA AGUAS DE LEÓN S.L NO ES UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Sociedad Mixta Aguas de León S.L. es una sociedad concesionaria tras la oportuna licitación

1. La Sociedad Mixta Aguas de León, S.L. es una empresa mixta (51 % capital perteneciente al Ayuntamiento de León y el 49% restantes, perteneciente a la mercantil Aquona, Gestión de Aguas de Castilla, S.A.U., en adelante, «AQUONA») que gestiona, en su calidad de concesionaria, los procesos relacionados con el abastecimiento de agua potable y alcantarillado en el municipio de León.

(...)

La Sociedad Mixta Aguas de León S.L. es un poder adjudicador, no es administración pública

3. Así las cosas y ya constituida la sociedad mixta, como empresa concesionaria para la gestión de forma indirecta, mediante concesión, del servicio de abastecimiento de agua potable y

alcantarillado, en el municipio de León, conforme a la normativa vigente, la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L., forma parte del sector público como poder adjudicador no administración pública (art. 3.b del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en adelante, el «TRLCSP») y, por tanto, le aplica la normativa del TRLCSP sobre «normas aplicables a los poderes adjudicadores que no tengan el carácter de administración pública», que se traduce básicamente, en que las contrataciones que realiza la mixta deben regirse por una instrucciones internas de contratación (art. 191.b TRLCSP).

(...)

Segunda.- PUBLICIDAD ACTIVA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

La aplicación de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, la «LT»)

6. Que tal y como se manifestó en el anterior escrito por mi representada, a efectos de la normativa de transparencia, la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L., únicamente está sujeta a la publicidad activa y acceso a la información, conforme al art. 2.1., apartado (g), de la LT. No aplica a la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L. los artículos 3 y 5 de la normativa autonómica sobre transparencia (Ley 3/2015, de 4 de marzo), que menciona el reclamante, dado que dicha normativa, como se desprende de su objeto únicamente regula el ámbito del sector público autonómico, y no el local, y menos aún, de su sector público (que la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L., únicamente lo es a efectos de materia de contratación por así regularlo el TRLCSP, y a efectos en materia de transparencia (sic) por el artículo 2.1, apartado (g), de la LT).

7. Siendo así, mi representada ha confeccionado el portal de transparencia en atención a sus obligaciones impuestas por la LT. (...) Como se comprueba de la lectura de la contestación realizada por la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L. en ningún momento se deniega ningún tipo de información, sino que se indica en dónde puede encontrarla. En efecto, vayamos petición por petición para analizar las mismas.

Se solicita la relación de contratos menores. Hemos de advertir, nuevamente, que la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L. no es una administración pública y, por tanto, no tiene regulado ese tipo de contratos que se detallan en el TRLCSP para las Administraciones públicas (se podrá comprobar en las IIC que no existen contratos así denominados). Por tanto, no podemos facilitar una relación de una tipología de contratos que no existen para la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L. Es por ello, que sí se puede tener acceso a la relación de todos los contratos adjudicados, que se encuentran

publicados en el link del perfil del contratante, y si el «error» ha sido no identificar la concreta dirección en la que pueda encontrar dicha información, se da cuenta de la misma:

<http://portaltransparencia.aguasdeleon.com/contratos-de-obra>

<http://portaltransparencia.aguasdeleon.com/contratos-de-servicios>

<http://portaltransparencia.aguasdeleon.com/contratos-de-suministros>

8. Respecto a no dar información antes de la entrada en vigor de la LT, únicamente mi representada no ha hecho más que citar la sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de octubre de 2017 (es un hecho incuestionable). Pero llegado este punto, sería algo baladí, dado que la información de la cual se nutre el portal de transparencia respecto a las contrataciones, es a través del perfil del contratante, sin que la misma (como perfil al que está obligada a tener mi representada por el TRLCSP) esté limitado a diciembre de 2014, dado que contiene información desde el inicio de la Sociedad en 2010.

9. Respecto a la relación de contratos formalizados por la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L, nos remitimos a lo dicho en el punto 8 y 9 (sic).

10. Respecto a la relación de publicidad institucional pagada a los medios de comunicación, la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L., por su objeto y dado que no es una empresa o sociedad pública (no es Administración pública), lógicamente, no realiza ningún tipo de publicidad institucional definida como tal, volviendo a reiterarnos que los contratos adjudicados a los que está obligada a informar constan en la citada dirección de la pág.web mencionada anteriormente.

11. En definitiva, de la información solicitada, la relativa a publicidad institucional no existe, pues no se ha formalizado ningún contrato para este tipo de publicidad, y la relativa a los contratos menores, es un tipo de contrato que no consta como tal en las IIC, por lo que difícilmente se puede facilitar información de algo que no existe en los términos de contratación de la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L. Y respecto a la última petición, la relación de todos los contratos, con importe, adjudicados por la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L., conforme a sus IIC, están publicados en el link:

<http://portaltransparencia.aguasdeleon.com/contratos-y-subsidios>

Acceso a la información

12. (...) Se afirma que la propia web ofrece información insuficiente. Pues bien, basta con comprobar la misma, y concluir que se da acceso a la información exigida a la Sociedad Mixta Aguas de León, S.L., en relación con la empresa y organización, información económica y estadística,

información sobre contratos (por remisión al perfil del contratante) y subvenciones (no consta ninguna como se menciona), la normativa aplicable y relación con la ciudadanía:
<http://www.aguasdeleon.com/ESP/812.asp>

(...)

14. Respecto a la forma de envío, se ha intentado publicarla de la forma más clara posible, que consideramos, cumpliría las expectativas de información (en el perfil del contratante, se identifican los contratos licitados y listado de los contratos adjudicados directamente conforme a las IIC). Se ha de tener en cuenta que el artículo 22.3. de la LT señala que «Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella» (...).

(...)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de

recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; **por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público**; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que, en su día, se dirigió en solicitud de información a *Aguas de León*.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado (esta tuvo lugar el día 28 de diciembre de 2017), establecido en el 24.2 de la LTAIBG.

Quinto.- El examen material de la actuación impugnada exige analizar, con carácter previo, la inclusión de *Aguas de León* dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG, y en concreto del capítulo III de su título I, regulador del derecho de acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 g) de la LTAIBG, las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en el mismo precepto (su letra a) se refiere a las entidades que integran la Administración Local) sea superior al 50 %, estarán obligadas a proporcionar la información que les soliciten los ciudadanos en los términos previstos en el citado capítulo (artículos 12 a 24 de la LTAIBG).

Por tanto, de la propia información proporcionada por *Aguas de León* se desprende con claridad que esta sociedad mercantil se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación del capítulo III del título I de la LTAIBG, puesto que el 51 % de su capital social pertenece al Ayuntamiento de León.

En cuanto a la competencia de esta Comisión de Transparencia para conocer de la reclamación presentada frente a la resolución adoptada por *Aguas de León* a la vista de las tres solicitudes de información pública presentadas por el reclamante, ya hemos señalado que corresponde a este órgano de garantía la tramitación y resolución de las reclamaciones presentadas frente a las resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública por las entidades integrantes del sector público de Administración local de Castilla y León. De conformidad con el criterio establecido en el artículo 2.2 b) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *Aguas de León* forma parte del sector público institucional del Ayuntamiento de León y así consta en el Inventario del Sector Público Local (<https://serviciostelematicos.minhap.gob.es/BDGEL/asp/DatosEnte.aspx>).

Sexto.- Determinada la inclusión de *Aguas de León* dentro del ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública regulado en la LTAIBG, procede detenernos en el objeto de las tres solicitudes de información referidas en el expositivo primero de los antecedentes.

Para ello, considerando que, de un lado, el solicitante de la información realiza críticas acerca de la publicidad activa realizada por *Aguas de León* y, de otro, que el acceso a una parte de la información solicitada se ha proporcionado a través de la remisión a su publicación en su página electrónica, comenzaremos señalando que la competencia de esta Comisión se circunscribe a resolver la reclamación presentada en materia de acceso a la información pública, no alcanzando la misma en este marco a la valoración o enjuiciamiento del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por parte de la citada sociedad mercantil.

Cuestión distinta es que cuando la información solicitada por un ciudadano deba encontrarse publicada de acuerdo con las obligaciones de publicidad activa previstas en esta Ley, la forma más fácil de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante sea, previo cumplimiento completo de las obligaciones de publicidad activa

previstas en la LTAIBG, indicar a aquel cómo puede acceder a la información. En este sentido, el artículo 22.3 de la LTAIBG dispone que, cuando la información ya se encuentre publicada, la resolución de la solicitud de acceso a la información pública puede limitarse a señalar cómo se puede acceder a la misma. A este tipo de solicitudes se ha referido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, donde se concluye lo siguiente:

“(...) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho”.

Séptimo.- En todo caso, el objeto de las solicitudes presentadas en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la

información pública como: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Sin embargo, la mercantil *Aguas de León* niega este carácter de información pública a aquella cuya fecha de elaboración o producción sea anterior a la entrada en vigor de la LTAIBG (10 de diciembre de 2014).

En relación con esta cuestión, la Comisión de Transparencia ha mantenido hasta la fecha (entre otras, en sus Resoluciones 123/2018, de 8 de junio, expte. CT-0072/2018; y 225/2018, de 28 de diciembre, expte. CT-158/2018) un concepto de información pública comprensivo de la información anterior a la entrada en vigor de la LTAIBG, en atención, fundamentalmente, a dos argumentos de aplicación sucesiva: en primer lugar, la definición de información pública contenida en la LTAIBG no incluye, ni siquiera de forma indirecta, referencia alguna a limitaciones o restricciones temporales de los contenidos o documentos incluidos dentro del objeto del derecho de acceso a la información pública definido legalmente; y, en segundo lugar, aplicar una restricción temporal al concepto de información pública como la señalada contradice *"la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la LTAIBG"*, reconocida por el Tribunal Supremo en la única Sentencia dictada por el mismo hasta la fecha en aplicación de la LTAIBG (Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017).

Si, como señala el Tribunal Supremo en el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia *"esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a **interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a este derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1"***, resulta contrario a esta concepción amplia al derecho de acceso a la información pública la introducción de restricciones no previstas en la Ley.

En el mismo sentido, otros organismos de garantía de la transparencia también mantienen esta postura. Este es el caso del Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía en su Resolución 108/2018, de 6 de abril, y de la Comisión de Garantía del

Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña en su Resolución 362/2018, de 28 de noviembre.

Aunque es cierto que en la Sentencia de 23 de octubre de 2017 (recurso 54/2017) de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, citada en la resolución de las solicitudes presentadas en este caso y en la respuesta remitida por *Aguas de León* a esta Comisión de Transparencia, se mantiene un criterio diferente al expuesto, también lo es que aquella no es firme, puesto que fue recurrida en casación por el solicitante de la información y por el CTBG. Por Auto de fecha 14 de mayo de 2018, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (núm. de Recurso 600/2018), se ha admitido a trámite el recurso de casación interpuesto por el solicitante de la información, incluyéndose entre las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la relativa a “*si el derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno, ha de limitarse a aquella información elaborada o adquirida a partir del 10 de diciembre de 2014, fecha de entrada en vigor de dicha disposición legal*”.

Hasta que no recaiga el pronunciamiento del Tribunal Supremo, esta Comisión de Transparencia, al igual que otros organismos de garantía citados, continúa manteniendo un concepto de información pública comprensivo de la elaborada o producida con anterioridad a la entrada en vigor de la LTAIBG.

En consecuencia, no procede denegar el acceso a la información solicitada correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (hasta el 10 de diciembre), por el hecho de que la misma sea anterior a la entrada en vigor de la LTAIBG.

Octavo.- Partiendo de las consideraciones generales realizadas hasta aquí, procede analizar ahora cada una de las tres solicitudes de información presentadas y la respuesta proporcionada a las mismas por *Aguas de León*.

La primera de ellas (registrada con el número 312), tenía como objeto la información correspondiente a los “contratos menores” formalizados por *Aguas de León* entre los años 2011 y 2016, ambos incluidos.

En relación con esta información concreta, procede señalar, en primer lugar, que respecto a los contratos celebrados entre los años 2014 y 2017, a pesar de lo afirmado en relación con los “contratos menores” en la Resolución adoptada en su día y en la respuesta remitida a esa Comisión por *Aguas de León*, en la actualidad se encuentran publicados en su Portal de Transparencia y bajo el epígrafe “*Contratación directa*” los listados de todos los contratos celebrados a través de esta modalidad por la sociedad mixta en aquellos años (además de los correspondientes al primer trimestre de 2018), indicando para cada uno de ellos su objeto, el tipo de contrato, el plazo de ejecución, el importe de la adjudicación, y el adjudicatario. A esta publicación no se hizo referencia ni en la resolución de la solicitud de información señalada en el expositivo primero de los antecedentes, ni tampoco en el informe proporcionado por *Aguas de León* a esta Comisión (probablemente debido a que la publicación de esta información ha sido posterior en el tiempo).

En consecuencia, de acuerdo con lo señalado en el fundamento jurídico sexto, procede comunicar al solicitante el enlace concreto donde aparece ahora publicada esta información, a pesar del error en la denominación jurídica de estos contratos en el que pudiera haber incurrido el solicitante de la información.

En cuanto a la denominada por la sociedad mixta “*Contratación directa*” realizada entre 2011 y 2013, ya se ha señalado que, a juicio de esta Comisión, no resulta aplicable la causa de denegación alegada por *Aguas de León* relativa a que la fecha de producción de esta información fuera anterior a la entrada en vigor de la LTAIBG. Ahora bien, cabría plantearse si resultan aplicables otras causas de inadmisión de esta solicitud concreta, atendiendo al hecho de que durante esos años no existía una obligación de publicar la información sobre estos contratos en los términos establecidos ahora por la LTAIBG.

Teniendo en cuenta lo anterior, podría pensarse, en primer lugar, que, por el volumen cuantitativo de la información pedida, esta solicitud podría ser calificada de abusiva de acuerdo con lo dispuesto en el artículo de 18.1 e) de la LTAIBG. Al respecto, procede señalar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, se señala lo siguiente:

“(…) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

(...)

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

En el supuesto concreto aquí planteado, aunque desconocemos la cifra concreta de todos los contratos celebrados por *Aguas de León* entre 2011 y 2013, cabe pensar que dicha cifra, a tenor de los publicados bajo el epígrafe “*Contratación directa*” posteriores al citado año 2013, no sería muy elevada, y, por consiguiente, a juicio de esta Comisión de Transparencia la solicitud no puede ser calificada como abusiva y no resulta aplicable esta causa de inadmisión.

Una segunda cuestión controvertida sería la posible aplicación del concepto de reelaboración (art. 18.1 c) LTAIBG) como causa de inadmisión de la solicitud de información correspondiente a todos los contratos celebrados por *Aguas de León* en los años 2011, 2012 y 2013.

Al respecto, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, ha manifestado lo siguiente:

“... el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: (...), o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”.

Ahora bien, la aceptación del argumento relativo a la carencia de medios técnicos necesarios que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada y

la consiguiente necesidad de llevar a cabo a una acción previa de reelaboración en el sentido dispuesto en el citado artículo 18.1 c) de la LTAIBG debe venir avalada por circunstancias o hechos objetivos concretos que fundamenten la aplicación de esta causa de inadmisión.

En este sentido, en la Resolución RT-0012/2017, de 3 de abril de 2017, del CTBG, se desestimó la solicitud del listado de los contratos menores formalizados por la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid en el ejercicio 2015 aplicando la causa de inadmisión de la reelaboración, compartiendo los dos criterios que habían sido planteados por la Administración: por una parte, la necesidad de llevar a cabo un nuevo tratamiento de la información; y, por otra parte, la constatación de un elemento objetivable de carácter funcional, que es la existencia de una heterogeneidad de sistemas operativos y de formatos, cada uno de ellos de versiones diferentes.

Por su parte, en la Resolución R2017000020, de 14 de agosto de 2017, del Comisionado de Transparencia de Canarias, se estimó la petición de acceso a la información pública sobre los contratos menores formalizados en el año 2016 por el Cabildo Insular de El Hierro, manifestando que se trataba de información claramente administrativa que no contiene datos personales protegidos y que su denegación no puede motivarse ni en los escasos medios con que cuenta, ni en el volumen de la documentación solicitada, sin justificar dicha situación ni ofrecer alguna alternativa que permita el cumplimiento de las previsiones establecidas en la normativa de transparencia.

Finalmente, en la Resolución 15/2017, de 27 de julio de 2017, del Consejo de Transparencia de Aragón, se estimó la solicitud presentada de acceso a los contratos de obras celebrados por el Ayuntamiento de Carenas (Zaragoza) en los últimos 15 años, recordando que la información se corresponde con contratos en los cuales el Ayuntamiento ha sido parte activa y, por lo tanto, deben obrar en su poder y, por ello, los datos no deben ser expresamente elaborados, ni se debe acudir a fuentes de información o unidades ajenas al propio Ayuntamiento para recabarlos y ponerlos a disposición del reclamante. El Consejo precisó que, aun cuando el volumen de la documentación pudiera ser importante, ello no es suficiente motivo para entender que deba procederse a una previa reelaboración.

A la vista de lo anterior, no parece probable que pueda alegarse aquí la causa de inadmisión señalada para denegar la información correspondiente a todos los contratos

celebrados por *Aguas de León* entre 2011 y 2013, puesto que, de un lado, el volumen de la información aquí requerida no debe ser excesivo (a tenor de los datos publicados en la web de *Aguas de León* sobre la “contratación directa” realizada a partir del año 2014); y, de otro, no se ha constatado la existencia de un hecho objetivable que acredite la necesidad de acometer una acción previa de reelaboración de la información en el sentido señalado en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

En consecuencia, debe ser proporcionada al solicitante la información correspondiente a la contratación realizada por *Aguas de León* en los años 2011, 2012 y 2013, en los mismos términos que se encuentra publicada ahora en su página electrónica, bajo el epígrafe “Contratación directa”, la relativa a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y primer trimestre de 2018.

Noveno.- Respecto a la información solicitada en relación con el resto de contratos, en la resolución inicial ya constaba una remisión a la información, esta sí publicada entonces, en la página electrónica de *Aguas de León* bajo los epígrafes “Contratos de obra”, “Contratos de servicios” y “Contratos de suministros”. Sin embargo, continúa pendiente el acceso a la información correspondiente a estos contratos celebrados en los años 2011, 2012 y 2013.

Puesto que la única alegación realizada por *Aguas de León* para denegar el acceso a esta información concreta se refería a que su fecha era anterior a la de la entrada en vigor de la LTAIBG, nos remitimos aquí a lo antes afirmado en relación con esta cuestión en el fundamento jurídico séptimo para afirmar la obligación de proporcionar también la información solicitada correspondiente a estos contratos celebrados antes del año 2014.

Décimo.- Por último, en relación con la información relativa a la publicidad institucional, aunque en la Resolución adoptada no se indica nada al respecto, en el informe remitido a esta Comisión se señala que no existe ningún gasto realizado por este concepto por *Aguas de León*.

Considerando lo anterior, cabe señalar que la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del ciudadano exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando que la información concreta solicitada (en este caso la relativa a la publicidad institucional), no existe. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se

comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano.

En todo caso, procede poner de manifiesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1. k) de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León, se encuentran dentro de su ámbito subjetivo de aplicación “*las entidades locales de la Comunidad de Castilla y León, así como las instituciones o entidades públicas dependientes de ellas y cualesquiera otras personas jurídicas en las que participen mayoritariamente*”.

Undécimo.- La Sociedad Mixta *Aguas de León, S.L.*, como sociedad participada mayoritariamente por el Ayuntamiento de León, se encuentra incluida dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG. En consecuencia, las tres solicitudes de información pública cuya denegación parcial dieron lugar a la presente reclamación, debieron ser resueltas de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, donde se contiene la normativa reguladora del derecho de acceso a la información pública. La aplicación de estas normas conduce, en atención a los fundamentos jurídicos que se han expuesto, a que sea proporcionada parte de la información cuyo acceso no fue reconocido en su momento, así como a que se indique al solicitante el enlace concreto donde se ha publicado, en principio con posterioridad a la resolución impugnada, otra parte de aquella.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Sociedad Mixta *Aguas de León, S.L.*

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, la Sociedad Mixta *Aguas de León, S.L.* debe realizar las siguientes actuaciones:

- Indicar al solicitante el enlace concreto donde se encuentra publicada la información correspondiente a la “Contratación directa” realizada por la sociedad mixta entre 2014 y el primer trimestre de 2018.
- Proporcionar al solicitante la información correspondiente a todos los contratos celebrados en los años 2011, 2012 y 2013.
- Señalar expresamente la inexistencia de la información solicitada en relación con la publicidad institucional de la sociedad mixta.

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Sociedad Mixta *Aguas de León, S.L.*

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López